

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR: FONDO GANADERO DEL  
CAQUETÁ S.A.  
DEMANDADO: NACIÓN - MINDEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS  
RADICADO: 18-001-23-31-000-2005-00425-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 1453 CP.5), y como quiera que ya fueron allegadas las pruebas decretadas, el despacho,

**RESUELVE:**

Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 del C.C.A., modificado por el artículo 59 de la Ley 446 de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** ASODROGAS LTD  
**DEMANDADO:** FIDUPREVISORA S.A.  
**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2007-00049-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 378 CP.2), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 1 artículo 238 del C.P.C., corre traslado a las partes por el termino de tres (3) días del dictamen pericial rendido por el Auxiliar de la Justicia CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA, obrante a folios del 122 a 254 del Cuaderno de Pruebas Parte Actora.

Fijese como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de tres (3) SMLMV a cargo de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR:** PATRICIA PEDROZA SALDAÑA  
Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL  
DE LA NACIÓN Y OTROS  
**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2009-00100-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Como quiera que el titular del despacho se encontraba con permiso para el día treinta y uno (31) de agosto de 2017, motivo por el cual no fue posible llevarse a cabo la Audiencia de Conciliación, señalada para ser llevada a cabo ese día a las diez de la mañana (10:00 a.m.), por lo que se hace necesario reprogramar la misma, en consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como nueva fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 el día miércoles veintisiete (27) de septiembre de 2017, a las tres de la tarde 03:00 p.m. Notifíquese personalmente al Ministerio Público conforme el Art. 127 del CCA.

De otra parte, **ACÉPTESE** la renuncia al poder presentada por la doctora **ERICA CASTAÑO PUENTES**, dentro del proceso de la referencia, mediante memorial recibido el 04 de septiembre de 2017 (fls. 479 CP.2).

En consecuencia, comuníquese esta decisión a la demandada **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos del inciso cuarto del artículo 69 del C.P.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,                   doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:**                   **REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE:**       **MARGARITA DUSSAN FIERRO Y OTROS**  
**DEMANDADO:**       **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA**  
                                  **NACIÓN Y OTRO**  
**RADICADO:**           **18-001-23-31-000-2010-00315-00**

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

En atención a los escritos de objeción elevados por los apoderados de la Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la FIDUPREVISORA S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica Extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS y su Fondo Rotatorio (fls. 47 a 56 C. Objeción Dictamen Pericial), el despacho de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., se abstendrá de dar trámite a dichas objeciones, como quiera que contra el dictamen que es decretado y practicado para resolver una objeción es inobjetable, sin embargo en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las entidades demandadas, dispondrá tramitar dichas solicitudes como aclaraciones y/o complementación de dictamen pericial, por lo que se **ORDENA** al Auxiliar de la Justicia **CARLOS EDUARDO AMADOR MOSQUERA**, que dentro de los diez (10) días siguientes, se sirva aclarar y complementar el dictamen conforme las inquietudes plasmadas en las solicitudes. Para tales efectos, comuníquese y remítase por secretaria copia de las solicitudes de aclaración y de la presente providencia al Auxiliar de la Justicia, para lo de su competencia.

De otra parte, y como quiera que no se han fijado los honorarios al perito Fíjese como honorarios del Auxiliar de la Justicia la suma de tres (3) SMLMV a cargo de las entidades objetantes por partes iguales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



**JESÚS ORLANDO PARRA**

República de Colombia



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.**

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MAGDALENA VILLANUEVA DE RODRIGUEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** E.S.E. SOR TERESA ADELE Y OTROS  
**RADICADO:** 18-001-23-31-000-2010-00377-00

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Como quiera que dentro del presente asunto, se encontraba pendiente la resolución del recurso de apelación propuesto por la apoderada de la Clínica Medilaser S.A., en contra del auto del 29 de abril de 2014 mediante el cual se abrió el proceso a pruebas (fls. 230 a 235 CP.1), el despacho, dejará sin efectos el auto del 17 de julio de 2017 (fl. 306 CP.1), mediante el cual se ordenó el envío del presente proceso a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en Bogotá.

De otra parte, vista la constancia secretarial que antecede (fl. 258 CP.2 Apelación de Auto), el despacho obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de junio de 2017 (fls. 255 a 256 anverso y envés CP.2 Apelación de Auto), y en consecuencia señalará fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores JONNY CARDENAS, CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO, IVONNE LOPEZ, RODRIGO LARA SANCHEZ, DIANA CARRILLO, ROBERTO SALAS, LUIS ERNESTO BARRAGAN, ANGELICA LUINA y CARLOS ORTIZ TRUJILLO.

En merito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR** sin efectos el auto del 17 de julio de 2017, mediante el cual se ordenó el envío del presente proceso a la Sala Transitoria de Tribunal Administrativo con sede en Bogotá.

**SEGUNDO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia del 28 de junio de 2017, y en consecuencia señálese como fecha y hora para la recepción de los testimonios de los señores JONNY CARDENAS, CARLOS ENRIQUE PRADA OTERO, IVONNE LOPEZ, RODRIGO LARA SANCHEZ, DIANA CARRILLO, ROBERTO SALAS, LUIS ERNESTO BARRAGAN, ANGELICA LUINA y CARLOS ORTIZ TRUJILLO, el día miércoles primero (1) de noviembre de 2017, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.). Cítese previamente a los testigos por secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** INSTITUTO NACIONAL DE  
VIAS – INVIAS  
**DEMANDADO:** COMPAÑÍA DE SEGUROS  
CONDOR S.A. Y OTROS  
**RADICADO:** 18-001-23-31-002-2011-00354-00

**Magistrado Ponente:** Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Por Secretaría córrase traslado de las excepciones propuestas por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y Contingencias de CONDOR S.A. bajo la administración y vocería de la FIDUAGRARIA S.A. (fls. 321 a 340 CP.2)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA

República de Colombia  
Rama Judicial



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARGOTH CHALA AGUDELO Y  
OTRO  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
**RADICADO:** 18-001-33-31-001-2011-00301-02

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Teniendo en cuenta las respuestas dadas por el Departamento del Caquetá, y a manera de complemento de la prueba de Oficio decretada, se ordena Oficiar nuevamente a la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que en el término improrrogable de ocho (8) días contados a partir del día siguiente al recibo de la respectiva comunicación, suministre la siguiente información, debidamente acreditada con los documentos que la soporten:

1. Allegar el acto de comunicación y notificación de la Resolución No. 00078 del 03 de mayo de 2011.

2. Allegar el documento mediante el cual la señora MARGOTH CHALA AGUDELO, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 00078 del 03 de mayo de 2011.

3. Certificar el cargo, código, grado y tipo de vinculación señalando si se encontraban en provisionalidad, periodo de prueba o propiedad de las siguientes personas:

- NOHORA LEYVA MARTINEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.781.976 de Florencia.
- MAGDA YULIETH ARDILA BUENDIA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.094.029 de Belén de los Andaquies.
- LEONOR GUACA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.630.346 de Belén de los Andaquies.
- LUZ DARY MAJE, identificada con cedula de ciudadanía No. 16.630.509 de Belén de los Andaquies.

Igualmente Oficiase a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, para que se sirva informar cuando le fue comunicada la Resolución No. 5271 del 30 de diciembre de 2010 al Departamento del Caquetá – Secretaria de Educación, así como para que certifique cuando se hizo efectivo el traslado de la señora MARGOTH CHALA AGUDELO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.774.955 de Florencia, a la Institución Don Quijote del Municipio de San José del Fragua.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, doce de septiembre de dos mil diecisiete

**ACCIÓN:** GRUPO  
**DEMANDANTE:** SIRLEY POLANCO PLAZAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO  
**RADICADO:** 18-001-33-31-002-2012-00058-01

**Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.**

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 737 CP.2), y de conformidad con lo establecido en el artículo 360 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 68 de la Ley 472 de 1998, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Correr traslado, por el término de cinco (05) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Magistrado,

**JESÚS ORLANDO PARRA**



República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, doce de septiembre de dos mil diecisiete

ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: LUZ MARINA VALDERRAMA  
ADAIMA Y OTROS  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ  
S.A. E.S.P.  
RADICADO: 18-001-33-31-002-2012-00103-01

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Encontrándose el expediente a despacho para proferir sentencia, estudiado el mismo, se hace necesario decretar una prueba de oficio de importancia para las resultas del proceso, y así esclarecer los puntos dudosos en este asunto, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 del C.C.A. y 180 del C.P.C., se **DECRETA** la siguiente prueba de oficio:

Bajo el principio de solidaridad y colaboración armónica que debe existir entre las entidades públicas para la consecución de los fines esenciales propuestos por el Estado, definido en el artículo 113 de la Constitución Política, **OFÍCIESE** a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS – CREG-**, para que se sirva certificar o dar concepto respecto de lo siguiente:

1. ¿A qué distancia de altura deben encontrarse los cables conductores de energía de alta tensión en una zona rural sin arboles y/o zona verde rural?
2. ¿Qué señales de prevención o de seguridad deben haber en las zonas donde se encuentran instaladas las torres que lleva el cableado conductor de energía de alta tensión?
3. ¿Cuál es el perímetro de influencia de la energía que se transporta a través de los cables de alta tensión?
4. ¿Cuál es la distancia máxima que debe darse entre los cables conductores de energía de alta tensión y un objeto externo conductor de la misma?
5. ¿Está permitido debajo del cableado de alta tensión se ubiquen o se hagan mediciones topográficas con reglas metálicas de una medida aproximada de cuatro (4) a cinco (5) metros?
6. ¿Si al ser extendida la regla metálica de cuatro (4) a cinco (5) metros hacia arriba, es alcanzada por la influencia de la energía transportada por conducto de los cables de alta tensión, y cuáles son las consecuencias para el ser humano que reciba una descarga eléctrica de dicha índole?

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Magistrado,

  
JESÚS ORLANDO PARRA



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**M. P. Carmen Emilia Montiel Ortíz**

01/09/17  
04:42 pm

8/2/2017  
y s'om

Florencia, 01 de septiembre de 2017

Honorables Consejeros  
Sección Segunda -Laboral-  
Consejo de Estado

92

**Asunto:** IMPEDIMENTO.  
**Radicado:** 18-001-33-31-002-2012-00111-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**Demandante:** CARLOS ALBERTO BAQUERO CONTRERAS  
**Demandado:** NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Instancia:** SEGUNDA

Los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, conforme al artículo 131 numeral 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestamos el impedimento que nos asiste para conocer el asunto de la referencia, de acuerdo a los siguientes hechos:

El señor CARLO ALBERTO BAQUERO CONTRERAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral-, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La demanda está encaminada a que se declare la nulidad, del siguiente acto administrativo complejo.

“oficio número DSAF-01325de fecha 11 de julio de 2011, expedido por la Dirección Seccional Administrativa y Financiera de Fiscalía de Florencia Caquetá, y en el resolución número 2-0014 de fecha 3 de enero de 2012, expedida por la Secretaria General de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se negó la liquidación y pago a favor del Doctor CARLOS ALBERTO BAQUERO CONTRERAS de la bonificación por compensación creada por el decreto 610 de 1998 hasta completar el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, equivalente al 10% desde el 1 de enero de 2005, hasta el 31 de diciembre de 2005, por haber laborado para la Fiscalía General de la Nación, en el cargo de FISCAL DELEGADO ANTE EL TRIBUNAL DE DISTRITO de la Dirección Seccional de Fiscalías de Florencia-Caquetá”

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a cancelar las diferencias adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta completar el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas



Cortes, equivalente al 10% desde el 1 de enero de 2005 hasta el 31 de diciembre de 2005.

El Decreto 610 de 1998, creó una Bonificación por Compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguales al sesenta por ciento (60%) de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de las Altas Cortes, la cual sólo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, en los mismos términos de la prima especial de servicios de los Magistrados de las Altas Cortes.

El artículo segundo del mentado Decreto, extendió la Bonificación por Compensación a los siguientes funcionarios

*“ARTÍCULO 2o. La Bonificación por Compensación de que trata el artículo anterior, se aplicará a los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; a los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, y el Consejo Superior de la Judicatura; a los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; a los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; a los Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Fiscales ante el Tribunal de Distrito, y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

*<Destinatarios de la bonificación adicionados por el artículo 1 del Decreto 1239 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> a los Secretarios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional y al Secretario Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.”*

Ahora bien, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra algunas causales de recusación e impedimento, y remite a las establecidas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil. No obstante, en el presente asunto no se observará dicha codificación, toda vez que para este momento se encuentra vigente el Código General del Proceso, el cual en su artículo 141, dispone:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

A su vez, el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*“5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes*



*deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.”*

Teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda están dirigidas a que la entidad accionada reconozca y pague las diferencias adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales hasta completar el 80% de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados de las Altas Cortes, equivalente al 10%, tomando como fundamento el Decreto 610 de 1998, se configura la causal de impedimento establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso. Ello es así porque en consideración a la calidad de Magistrados de Tribunal Administrativo, tendríamos un interés directo en el planteamiento y resultado de la acción, por cuantas dichas diferencias salariales y prestacionales fueron creadas entre otros, para los Magistrados de Tribunal Administrativo.

Por lo tanto, les manifestamos el impedimento conjunto que nos asiste para conocer del asunto de la referencia, solicitando respetuosamente a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, ser separados del conocimiento de la presente acción.

En consecuencia, y en aplicación de la norma transcrita en cuanto al trámite de los impedimentos, se hace remisión del proceso a la Sección Segunda -Laboral- del Honorable Consejo de Estado, para que se decida si se declara fundado.

Con respeto,

**LOS MAGISTRADOS,**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTÍZ**

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

Florencia – Caquetá, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-002-2006-00101-01  
**DEMANDANTE** : GIOVANI CAMPOS PATIÑO.  
**DEMANDADO** : NACIÓN–MINISTERIO DE DEFENSA–FUERZA AEREA  
**AUTO No.** : A.I. 32-09-560-17  
**ACTA No.** : 61 DE LA FECHA.

### 1.- ASUNTO.

La apoderada judicial de la parte actora presenta escrito solicitando aclarar el numeral tercero de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de junio de 2017, con el fin de que se sirva corregir los nombres de las personas a quienes se les reconocieron perjuicios morales, por cuanto se invirtieron los apellidos de la víctima directa GIOVANI CAMPOS PATIÑO, por GIOVANI PATIÑO CAMPOS, JENIFER, fue escrito con J y es con Y YENIFER, y se omitió en el resuelve el reconocimiento de la indemnización a favor de ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO.

Señala “que en la sentencia del 30 de junio de 2017, no se resolvió sobre el extremo de la Litis, correspondiente a los señores JESÚS ANTONIO WILSON OVIED y JORGE ENRIQUE CAMACHO ANTURI”. SIC. (Fol. 217 -218).

### 2.- SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

El 9 de junio de 2017<sup>1</sup>, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, profirió sentencia de segunda instancia dentro del proceso de la referencia, ordenando lo siguiente:

**“PRIMERO.** REVOCAR la sentencia No. 051 del Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito de Florencia, de fecha 30 de marzo de 2012, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. DECLARAR** a la NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, administrativamente responsable por las lesiones padecidas por el señor GIOVANI CAMPOS PATIÑO, dentro de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron analizadas en esta providencia.

**TERCERO.** Como consecuencia de la declaración anterior se condena a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar por concepto de Perjuicios Morales el equivalente en moneda nacional colombiana a favor de los demandantes en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver folios 199 -210 del C.P 2



GIOVANI PATIÑO CAMPOS (Victima)	80 SMMLV
Jhoan Sebastian Campos Zapata (Hijo)	80 SMMLV
Claudia Mercedes Campos Zapata (Hija)	80 SMMLV
Adriana Lucia Campos Zapata (Hija)	80 SMMLV
Margarita Patiño Caceres (Madre)	80 SMMLV
Jenifer Campos Patiño (hermana)	40 SMMLV
Gabriel Campos Patiño (hermano)	40 SMMLV
Esauc Campos Patiño (hermano)	40 SMMLV
Angela Patiño Caceres (hermana)	40 SMMLV
Mayerly Sosa Patiño (hermana)	40 SMMLV
Nelsy Sosa Patiño (hermano)	40 SMMLV
Jaime Sosa Patiño (hermano)	40 SMMLV
Nubia Sossa Patiño (hermana)	40 SMMLV

**CUARTO. CONDÉNESE** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA, a pagar a favor del señor GIOVANI CAMPOS PATIÑO, por concepto de **Daño a la salud**, el equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

**QUINTO.** Condénese a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y futuro a GIOVANI CAMPOS PATIÑO la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 172.944.728,94) M/CTE

**SEXTO: NIÉGUENSE** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: NO CONDENAR** en costas.

**OCTAVO: Devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado de origen.”

### 3.- CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Problema Jurídico Principal.

¿Es procedente la aclaración del numeral Tercero de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 09 de junio de 2017, con el fin de que se corrijan los nombres de los demandantes a quienes se les reconocieron perjuicios morales y se pronuncie sobre el reconocimiento de perjuicios morales?

### 4.- CASO CONCRETO.

#### ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*



*Aclaración de Sentencia*

*Medio de Control: Reparación Directa.*

*Rad. 18-001-33-31-002-2006-00101-01*

*Demandante: GIOVANI CAMPOS PATIÑO.*

*Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA.*

Refiriéndose a la aclaración y corrección de las sentencias, la Corte Constitucional en Sentencia T-276/13, con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, sostuvo:

*“Los artículos 309, 310 y 311 del Código de Procedimiento Civil, se presentan como una oportunidad para que una vez proferidas las sentencias – y sin que sean considerados recursos propiamente dichos – la autoridad judicial pueda de oficio o solicitud de parte aclarar, corregir o adicionar su providencia. La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas.”*

Puntualmente frente a la aclaración de sentencia, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 21 de mayo de 2008 con ponencia de la doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO dentro del radicado: 25000-23-26-000-2005-00022-01(31968), indicó:

*1.1. Por regla general y para evitar la inseguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien, una vez la ha proferido, pierde competencia para volver sobre el asunto por él resuelto, de manera que no tiene la facultad para revocarla ni reformarla y sólo, por excepción, podrá aclararla, corregirla o adicionarla en los estrictos términos en que se regulan dichos supuestos por la ley procesal (artículos 309, 310 y 311 del C. de P. Civil).*

*Aclarar, según ha dicho en forma reiterada la jurisprudencia, en las voces del propio artículo 309 del C. de P. Civil significa explicar conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén presentes en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella, “...pero jamás puede implicar cambios de fondo en la providencia...”<sup>2</sup>*

*Para que sea procedente la aclaración es menester que en ella se encuentren conceptos que presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre<sup>3</sup>, razón por la cual, si la aclaración se da por solicitud de una de las partes, estará a su cargo la indicación de las frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda.*

*Igual situación se presenta respecto de los autos, de conformidad con el inciso final del artículo 309 ibidem, según el cual la aclaración de auto procederá de oficio o a petición de parte dentro del término de su ejecutoria.”*

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-548/97<sup>4</sup> abordando el estudio de constitucionalidad de la prohibición contenida en el artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, sostuvo:

*“La prohibición hecha al juez en la norma acusada, de reformar o revocar su propia sentencia, marca el límite de la competencia de dicho funcionario para conocer del litigio. Esa regulación se adecua a la Constitución, pues corresponde al legislador determinar el ámbito de competencia de las distintas autoridades judiciales, lo cual implica no sólo determinar los asuntos que les corresponde conocer sino el momento en que ésta se inicia y culmina.*

<sup>2</sup> Sección Tercera, Sentencia de 4 de julio de 2002. Exp. 21.217. C.P. Dr. Alir E. Hernández Enriquez.

<sup>3</sup> López Blanco Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General, Tomo I. Séptima Edición, 1997. pág. 608.

<sup>4</sup> Magistrado Ponente DR. CARLOS GAVIRIA DÍAZ



*Esa decisión del legislador, como ya se expresó, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege principios de orden constitucional, como la seguridad jurídica y la eficacia de los recursos y acciones que proceden contra las decisiones judiciales.”.*

Así las cosas la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora en relación con la aclaración de los nombres de los demandantes GIOVANI CAMPOS PATIÑO y YENIFER CAMPOS PATIÑO a quienes le fueron reconocidos perjuicios morales, contenidos en el numeral TERCERO de la sentencia proferida por esta Corporación el 9 de abril de 2015, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En el fallo que se pretende corregir se observa que se reconocieron perjuicios morales para:

<i>GIOVANI PATIÑO CAMPOS (Victima)</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Jhoan Sebastian Campos Zapata (Hijo)</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Claudia Mercedes Campos Zapata (Hija)</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Adriana Lucia Campos Zapata (Hija)</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Margarita Patiño Caceres (Madre)</i>	<i>80 SMMLV</i>
<i>Jenifer Campos Patiño (hermana)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Gabriel Campos Patiño (hermano)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Esau Campos Patiño (hermano)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Angela Patiño Caceres (hermana)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Mayerly Sosa Patiño (hermana)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Nelsy Sosa Patiño (hermano)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Jaime Sosa Patiño (hermano)</i>	<i>40 SMMLV</i>
<i>Nubia Sossa Patiño (hermana)</i>	<i>40 SMMLV</i>

Sin embargo, señala la apoderada de la parte actora que en la sentencia de segunda instancia, se invirtieron los apellidos CAMPOS PATIÑO a PATIÑO CAMPOS, JENIFER fue escrito con J y es con Y YENIFER, y se omitió en el resuelve el reconocimiento de los perjuicios morales a favor del señor ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO.

Al revisar los datos consignados en la providencia de fecha 9 de junio de 2017 proferida por esta Corporación, se observa que en efecto se invirtieron los apellidos del señor GIOVANI CAMPOS PATIÑO,<sup>5</sup> únicamente en el numeral TERCERO de la sentencia, e igualmente ocurrido con el nombre de YENIFER CAMPOS PATIÑO<sup>6</sup>, tal como consta en los registros civiles de nacimiento obrantes en el proceso.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne los nombres y apellidos de manera correcta de los señores GIOVANI CAMPOS PATIÑO y YENIFER CAMPOS PATIÑO, tal como aparece en los registros civiles de nacimiento obrante en el expediente.

En lo que respecta a la omisión por parte de la Sala, del pronunciamiento en relación con el derecho de indemnización al que tiene derecho el señor ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO, hermano de la víctima y quien acreditó el parentesco mediante el registro civil de nacimiento obrante en el proceso.

Verificado el proceso encontramos que obra a folio 9 del C.P, el registro civil de nacimiento del señor ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO, en virtud del cual se acredita el parentesco, tal

*5 Registro civil de nacimiento de GIOVANI CAMPOS PATILLO. (Fol. 6 C.P)*

*6 Registro civil de nacimiento de YENIFER CAMPOOS PATILLO. (Fol. 7 C.P)*





**Aclaración de Sentencia**

Medio de Control: Reparación Directa.

Rad. 18-001-33-31-002-2006-00101-01

Demandante: GIOVANI CAMPOS PATIÑO.

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA.

como se determinó en el numeral 7.1 Perjuicios morales, donde se relacionó al señor ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO, como sujeto activo de la acción reconociéndole el derecho por concepto de perjuicios morales que le asiste en su condición de hermano de la víctima directa, pero se omitió relacionarlo en el numeral Tercero de la parte resolutive de la providencia, por lo tanto, es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C.G.P, que consagra la figura de la corrección de sentencias, opera cuando en ella se incurra en yerros de naturaleza aritmética, o cuando en determinada providencia existan omisiones, siempre que dichas falencias se encuentren contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. La misma procede de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo.

Por lo tanto, en la sentencia se incurrió en un error por omisión, teniendo en cuenta que en la parte motiva de la decisión se reconoce como sujeto activo de la Litis al señor ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO, pero en el numeral tercero, no se relacionó.

Finalmente, frente a la solicitud de adición, presentada por el apoderado de los actores, respecto de los señores JESUS ANTONIO WILSON OVED Y JORGE ENRIQUE CAMACHO ANTURI, es preciso señalar que verificada la demanda, los poderes otorgados al abogado OSCAR CONDE ORTIZ, los registros civiles de nacimiento, se determina que estos sujetos no actúan como parte dentro del proceso, pues nada se dice respecto de ellos, en consecuencia no son objeto de pronunciamiento por parte de la Corporación en la sentencia de fecha 9 de junio de 2017.

Así mismo, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2007, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, admitió la demanda a favor de "GIOVANNY CAMPOS PATIÑO, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos JHOAN SEBASTIÁN, CLAUDIA MERCEDES Y ADRIANA LUCIA CAMPOS ZAPATA, MARGARITA PATIÑO CACERES, quien actúa en nombre propio y representación de su menor hija JENIFER CAMPOS PATIÑO, GABRIEL ALEJANDRO y ESAUC CAMPOS PATIÑO; ANGELA PATIÑO CACERES; MAYERLY, NELCY, JAIME Y NUBIA SOSA PATIÑO, de donde claramente, se infiere que los señores JESUS ANTONIO WILSON OVED Y JORGE ENRIQUE CAMACHO ANTURI, no formaron parte de la acción de reparación directa, en consecuencia no es posible atender la solicitud de adición de la sentencia presentada por la abogada de la parte actora.

## 5.- DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO.- CORREGIR** el numeral TERCERO de la parte resolutive de la sentencia del 9 de junio de 2017, proferida por esta Corporación, dentro del asunto de la referencia, en el sentido de corregir los nombres de los demandantes a quienes se les reconocieron perjuicios morales e incluir al señor ALEJANDRO CAMPOS PATIÑO, en calidad de hermano de la víctima directa GIOVANI CAMPOS PATIÑO, así:

GIOVANI CAMPOS PATIÑO (Victima)	80 SMMLV
Jhoan Sebastian Campos Zapata (Hijo)	80 SMMLV
Claudia Mercedes Campos Zapata (Hija)	80 SMMLV



**Aclaración de Sentencia**

Medio de Control: Reparación Directa.

Rad. 18-001-33-31-002-2006-00101-01

Demandante: GIOVANI CAMPOS PATIÑO.

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA FUERZA AÉREA.

Adriana Lucia Campos Zapata (Hija)	80 SMMLV
Margarita Patiño Caceres (Madre)	80 SMMLV
Yenifer Campos Patiño (hermana)	40 SMMLV
Gabriel Campos Patiño (hermano)	40 SMMLV
Esau Campos Patiño (hermano)	40 SMMLV
Angela Patiño Caceres (hermana)	40 SMMLV
Mayerly Sosa Patiño (hermana)	40 SMMLV
Nelsy Sosa Patiño (hermano)	40 SMMLV
Jaime Sosa Patiño (hermano)	40 SMMLV
Nubia Sossa Patiño (hermana)	40 SMMLV
Alejandro Campos Patiño (Hermano)	40 SMMLV

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete. (2.017)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESUS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA**  
Magistrado